



Valledupar, Ocho (08) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE

Accionado: AFINIA GRUPO EPM

Rad. 20001-41-89-002-2022-00107-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Realice el envío de un derecho de petición por ruptura de solidaridad a la electrificadora que presta su servicio en Valledupar AFINIA GRUPO EPM el día 19 de OCTUBRE del año 2021 pero no hubo respuesta de forma o de fondo a ninguna de las pretensiones enumeradas allí, dichas pretensiones fueron las siguientes.

ADJUNTA IMAGEN

SEGUNDO: Enliste todos los anexos probatorios correspondientes, exigidos por la entidad para llevar a cabo dicho proceso en el tiempo correspondiente, a pesar de ello no hubo respuesta alguna de fondo o de forma.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **AFINIA GRUPO EPM** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

“LEONOR ESTHER ZEQUEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.959 de Valledupar, Cesar, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 127.872 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, conforme a poder otorgado por DIANA MANGA MALDONADO Apoderada General para asuntos judiciales y administrativos, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, acudo a su despacho para dar CONTESTACION a la tutela de la referencia, notificada a mi representada el día 28 de Febrero de 2022, en los siguientes términos: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS El primer hecho es parcialmente cierto, el usuario presento ante Caribemar de la Costa S.A.E.S.P, petición radicada con el No. RE3110202145024, de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual solicitaba el rompimiento de la solidaridad por las deudas del suministro de Nic-5933620, a la que la empresa

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



envía respuesta a los correos electrónico carrillomaestre19@gmail.com, sostabogados@gmail.com aportados por el accionante en su reclamación, mediante consecutivo No. 202170309102, de fecha 20 de octubre de 2021, en la que se le informó que después de revisada la documentación aportada y confrontada con el sistema comercial de la empresa se constató que no se anexan la totalidad de los documentos señalados como requisito para dar trámite a su petición, en la que se le indicó que debía aportar el certificado de tradición y libertad, también se le dijo en esa misma comunicación que tan pronto presentare los documentos requeridos, una vez aportados se procederá a realizar el trámite correspondiente para estudiar su petición. Como quiera que la ruptura de la solidaridad implica que existan dos sujetos solidarios frente a una misma obligación, para lo cual se le otorgó el término de un (1) mes para que aportarlos. El día 19 de octubre de 2021, el accionante nuevamente presenta reclamación con radicado No. RE3110202145202, en la que solicita la ruptura de solidaridad por las deudas del suministro identificado con el Nic-5933620, la Empresa el 20 de octubre también envía respuesta de consecutivo No.202170309353, a los correos electrónicos aportador por el actor carrillomaestre19@gmail.com, sostabogados@gmail.com, en la que se le informa que revisando en el sistema de gestión comercial, se constató que mediante consecutivo No. 202170309102 de fecha 20 de octubre del 2021, se dieron las claridades del caso, con respecto a su reclamación. Por tal motivo Caribemar de la Costa S.A.E.S.P. ya había dado respuesta ante los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente en su escrito de fecha 19 de octubre del 2021, tal como se soporta con la copia de la respuesta a la reclamación que adjuntamos a este escrito de tutela, de conformidad con lo antes expresado. que se le informó que después de revisada la documentación aportada y confrontada con el sistema comercial de la empresa se constató que no se anexan la totalidad de los documentos señalados como requisito para dar trámite a su petición, en la que se le indicó que debía aportar el certificado de tradición y libertad, también se le dijo en esa misma comunicación que tan pronto presentara los documentos requeridos, una vez aportados se procedería a realizar el trámite correspondiente para estudiar su caso expuesto en la petición. El accionante pretende con esta acción de tutela que sus pretensiones de ruptura de solidaridad sean ventiladas por este medio sin antes agotar la vía gubernativa. Es preciso manifestar al Despacho que el accionante en la presente acción de tutela hace referencia la petición en la que solicita la ruptura de solidaridad. Reclamación que deberá ser atendida en la oficina comercial de Caribemar de la Costa, agotando así la vía administrativa. En todo caso, el juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El segundo hecho, no es cierto, tal como ya se indicó en el hecho primero, la empresa le envía respuesta a la reclamación con radicado No. RE3110202145024, de fecha 19 de octubre de 2021, en esa reclamación se le hace requerimiento del certificado de tradición y libertad. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad para predicar la figura de ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que el usuario hoy accionante no aporta el certificado de tradición y libertad, o no demuestra ser el propietario del inmueble, sin embargo en esa comunicación se le concedió el término de un mes para allegar el certificado solicitado ante la oficina comercial de la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. y aún no lo ha aportado. Tal como se ha indicado y explicado en la contestación de esta tutela, sobre el trámite adelantado en la vía administrativa a la reclamación inicial presentada por el actor, y se ha explicado en el hecho primero y segundo la empresa, ha garantizado cada una de las etapas del proceso administrativo



garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso, como lo soportaremos más adelante. Nuestra legislación es clara respecto a las competencias y procedimientos para reclamar o presentar acciones contractuales son del rango legal y no constitucional. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la vía administrativa., quedando la facultad al cliente de ejercer las acciones civiles contra quien considere responsable de las irregularidades encontradas. El juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la instancia en la vía administrativa.

2.0 CONSIDERACIONES DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP Sea lo primero informarle al despacho, que debido a la crisis de energía por la que atravesaba la costa atlántica el Gobierno Nacional tomo la decisión en el año 2016 de intervenir a través de la Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en virtud a lo anterior, se expidió el Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, dentro del proceso de vinculación de inversionista(s) para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre. En el trámite de este proceso de solución empresarial el 20 de marzo del 2020, se adjudicó a la empresa (i) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM, las acciones correspondientes a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., la cual prestará el servicio de energía en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre y posteriormente el 30 de marzo las mismas partes suscribieron un Contrato de Adquisición de Activos, en donde se establecieron las distintas obligaciones y condiciones suspensivas para lograr el “Cierre” de la transacción y permitir la entrada en operación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. En este contrato se acordó entre las partes la cesión del contrato de condiciones uniformes vigente para ELECTRICARIBE S.A E.S. P, así como sus clientes, y cartera al momento de la entrada en operación de la nueva empresa. Es así, como el 1 de octubre de 2020, entró en operación en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y algunos municipios de Magdalena la nueva empresa distribuidora y comercializadora del servicio de energía CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

2.1 Reclamación presentada por el usuario Como se dijo al hacer referencia a los hechos el accionante presentó reclamación radicada con el No. RE3110202145024, de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual solicitaba el rompimiento de la solidaridad por las deudas del suministro de Nic-5933620, a la que la empresa envía respuesta a los correos electrónico carrillomaestre19@gmail.com, sostabogados@gmail.com aportados por el accionante en su reclamación, mediante consecutivo No. 202170309102, de fecha 20 de octubre de 2021, en la que se le informó que después de revisada la documentación aportada y confrontada con el sistema comercial de la empresa se constató que no se anexan la totalidad de los documentos señalados como requisito para dar trámite a su petición, en la que se le indicó que debía aportar el certificado de tradición y libertad, también se le dijo en esa misma comunicación que tan pronto presentare los documentos requeridos, una vez aportados se procederá a realizar el trámite correspondiente para estudiar su petición. Como quiera que la ruptura de la solidaridad implica que existan dos sujetos solidarios frente a una misma obligación, para lo cual se le otorgó el término de un (1) mes para que aportarlos. El día 19 de octubre de 2021, el accionante nuevamente presenta reclamación con radicado No. RE3110202145202, en la que solicita la ruptura de solidaridad por las deudas



del suministro identificado con el Nic-5933620, la Empresa el 20 de octubre también envía respuesta de consecutivo No.202170309353, a los correos electrónicos aportador por el actor carrillomaestre19@gmail.com, sostabogados@gmail.com, en la que se le informa que revisando en el sistema de gestión comercial, se constató que mediante consecutivo No. 202170309102 de fecha 20 de octubre del 2021, se dieron las claridades del caso, con respecto a su reclamación. Por tal motivo Caribemar de la Costa S.A.E.S.P. ya había dado respuesta ante los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente en su escrito de fecha 19 de octubre del 2021, tal como se soporta con la copia de la respuesta a la reclamación que adjuntamos a este escrito de tutela, de conformidad con lo antes expresado. que se le informó que después de revisada la documentación aportada y confrontada con el sistema comercial de la empresa se constató que no se anexan la totalidad de los documentos señalados como requisito para dar trámite a su petición, en la que se le indicó que debía aportar el certificado de tradición y libertad, también se le dijo en esa misma comunicación que tan pronto presentara los documentos requeridos, una vez aportados se procederá a realizar el trámite correspondiente para estudiar su caso expuesto en la petición, también se indicó que la empresa le envía nuevamente respuesta a la reclamación con radicado No. RE3110202145024, de fecha 19 de octubre de 2021, en esa reclamación se le hace requerimiento del certificado de tradición y libertad. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad para predicar la figura de ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que el usuario hoy accionante no aporta el certificado de tradición y libertad, o no demuestra ser el propietario del inmueble, sin embargo, en esa comunicación se le concedió el término de un mes para allegar el certificado solicitado ante la oficina comercial de la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. y aún no lo ha aportado. Tal como se ha indicado y explicado en la contestación de esta tutela, sobre el trámite adelantado en la vía administrativa a la reclamación inicial. RE3110202145024 presentada por el actor, y se ha explicado en el hecho primero y segundo la empresa, ha garantizado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso, como lo soportaremos más adelante. Nuestra legislación es clara respecto a las competencias y procedimientos para reclamar o presentar acciones contractuales son del rango legal y no constitucional. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la vía administrativa., quedando la facultad al cliente de ejercer las acciones civiles contra quien considere responsable de las irregularidades encontradas. En todo caso es la Superintendencia de Servicios Públicos quien decide el Recurso los proceso en la vía administrativa. Por lo que se invita al usuario haga uso de todos los medios de defensa previos a la tutela, más aún si no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental que afecte o ponga en peligro la vida o salud del accionante o su núcleo familiar. La prestación del servicio de energía eléctrica de conformidad a la ley 142 de 1994, artículo 30, y el Contrato de Condiciones Uniformes en sus Cláusulas 58^a y 61^a y siguientes establecen las responsabilidades y solidaridad en el pago de la obligación frente al contrato de prestación del servicio de energía eléctrica, por lo tanto la empresa puede hacer exigible o efectiva la obligación en los sujetos, propietario, arrendador, usuario del servicio o tenedor a cualquier título por ser solidariamente responsables ante la empresa en todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando la facultad al cliente de ejercer las acciones civiles contra quien considere responsable de las irregularidades encontradas, nuestra legislación es clara respecto a las competencias y procedimientos para reclamar o presentar acciones



contractuales son del rango legal y no constitucional. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa. Esta Reclamación que deberá ser atendida en la oficina de Atención al cliente del área comercial de la empresa Caribemar de la Costa, agotando así la vía administrativa. Para que la empresa inicie el estudio de su caso. En todo caso, el juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El usuario tiene el derecho de presentar reclamaciones en contra de los actos de facturación de la Empresa, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la factura. Contra la decisión de la empresa son procedentes el recurso de reposición ante la misma Empresa y subsidiariamente el de apelación, que resuelve la Superintendencia, para lo cual el usuario cuenta con 5 días hábiles contados a partir de su notificación. Es así entonces como logramos demostrar que se respetaron cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando sus derechos fundamentales de defensa y contradicción -El debido proceso. No es cierto que se le hubieren vulnerado sus derechos fundamentales, No es cierto que se le hubiere causado un perjuicio irremediable, La empresa ha respetado cada una de las etapas de un proceso administrativo, garantizando el derecho de defensa y contradicción propios del debido proceso, Caribemar de la Costa S.A E.S.P. ha respetado cada una de las etapas procesales de un debido proceso, no ha vulnerado derechos del actor como lo hemos demostrado en esta contestación de tutela De las ordenes de servicio del suministro de Nic 5933620 El predio se encuentra con el servicio de energía activo, actualmente no existe orden de suspensión del servicio.

Open S.G.C. - Consulta por Contrato

N.I.C.: 5933620 41 Tipo Servicio: Todos los servicios
 Dir. Contrato: CR 10, 13B 27 (OBRERO VALLEDUPAR VALLEDUPAR CESAR 0)
 Cliente: VENENCIA CHINCHILLA, DUBIS PAOLA

Tip. Asoc.: Ticio.c/medidor asociado a Est. Servicio: Situación correcta
 N.I.S. Padre: No Tiene Tip. Sumin.: Normal
 Fecha Incorporación: 16/05/2003 Tarifa: Resid, Estrato 3 E
 Fecha Baja: 31/12/2999 Tip. Dis. Hor.: Sin discriminación
 Tipo Potencia: Sin maxmetro Gr. concepto: Csmo y subsidio
 Potencia Inst. (kVA): 3 Per. fact.: Mensual
 Horas de Utilización: 8 Per. lectura: Mensual
 Grupo Familiar: 1 Rec. react.: Sin recargo
 Ausencias Consec.: 0 Modo Estim.: Promedio propio
 Transgres. Potencia: 0 Asignación: Normal

Estado de cuenta del suministro de Nic-5933620

Open S.G.C. - Consulta Saldo

N.I.C.: 5933620 Cuenta: 1 Cobro Normal Criterio: S. Variab Contrato Cuenta Cliente
 Dirección: CR 10 13B 27
 Nombre de Finca:
 Cliente: VENENCIA CHINCHILLA DUBIS PAOLA

SALDO: 2.704.793,69 MORA PARA PAGO INMEDIATO: 329.648,07 SALDO FINANCIADO: 398.330,99
 TOTAL DEUDA: 3.432.772,75

| Detalle de la deuda | Importe | Mora | Total con Mora |
|------------------------------------|-----------|-----------|----------------|
| Hic: 5933620 | | | |
| SERVICIO: Energía regulada 6150109 | | | |
| Recibo 0-6150109-34-20170714 | 32.003,00 | 4.773,76 | 36776,76 |
| Recibo 0-6150109-34-20170913 | 73.080,00 | 10.901,10 | 83981,10 |
| Recibo 0-6150109-34-20171013 | 89.910,00 | 13.203,88 | 103113,88 |
| Recibo 0-6150109-34-20171114 | 91.740,00 | 13.684,55 | 105424,55 |
| Recibo 0-6150109-34-20171214 | 63.430,00 | 9.461,69 | 72891,69 |



2.2 Imprudencia de la acción de tutela La presente tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que el accionante pretende anular y modificar vía tutela un acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos, siendo que para su solicitud existen otros medios de defensa

2.2.1 Existencia de otros mecanismos de defensa – Falta de subsidiariedad Los siguientes son los medios de defensa con que cuenta el usuario, que hacen inviable el uso de la tutela frente al cobro de la irregularidad.

2.2.1.1. Defensa en sede de la empresa. Este es el primer escenario de defensa del usuario. Al respecto, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 regula la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación. El inciso tercero de este artículo establece el procedimiento para la presentación de los recursos contra los actos de facturación, señalando expresamente que el “recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De acuerdo con lo anterior, el usuario tiene el derecho de presentar reclamaciones en contra de los actos de facturación de la Empresa, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la factura. Contra la decisión de la empresa son procedentes el recurso de reposición ante la misma Empresa y subsidiariamente el de apelación, que resuelve la Superintendencia, para lo cual el usuario cuenta con 5 días hábiles contados a partir de su notificación. La Corte Constitucional en la Sentencia C-558-01 señaló: “Es de registrar que si bien el artículo 154 de la ley 142 señala en su primer inciso como susceptibles de reposición y apelación los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; con arreglo a los incisos siguientes cabe entender que la interposición del recurso de reposición no siempre es dable de manera inmediata, toda vez que para la procedencia de los recursos contra actos de facturación debe mediar el previo reclamo por parte del interesado. Reclamo que en todo caso debe hacerse dentro de los cinco meses siguientes a la expedición de la factura. De suerte que el recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. “ Aunado a lo anterior, tenemos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto unificado No. SSPD-OJU-2009-03, relativo a la factura, señaló que: “Previo a la expedición de la factura, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, es decir, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura, la cual una vez puesta en conocimiento del usuario, permite que éste pueda presentar reclamación ante la empresa, es decir, no puede interponer directamente recurso contra la factura. Ciertamente, según el inciso tercero del artículo 154 antes citado, los recursos proceden solo contra la decisión posterior de la empresa mediante la cual decide la reclamación del usuario, lo cual es aceptado por los distintos despachos judiciales cuando en el trámite de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se impugnan los actos de facturación de las empresas de servicios público y las decisiones de segunda instancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, no se exige que se demande la factura, como requisito de un acto jurídico complejo.” En el presente caso no ha existido vulneración a los derechos del fundamentales constitucionales la empresa Caribemar de la Costa envió ante la Superintendencia de Servicios Públicos el Expediente completo para atender



ante la segunda instancia el recurso de Apelación, es el ente de control el competente para decidir sobre la vía gubernativa. En el caso de mi representada no se ha vulnerado derecho alguno, ya que actuó conforme a la ley y el contrato de condiciones uniformes, garantizando el derecho de defensa de contradicción propios del debido proceso. 2.2.1.2 Defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios El segundo escenario de defensa del usuario es frente a Superintendencia. El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 brinda la posibilidad a los usuarios de presentar no solo el recurso de reposición frente a las decisiones de la empresa, sino también el recurso de apelación. Que una vez concedido por la empresa debe ser fallado por la Superintendencia de Servicios Públicos. En aquellos casos en que la empresa no concede el recurso de apelación, por ejemplo, por considerar que el mismo es extemporáneo, el usuario cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos y a través del recurso de queja exigir que le sea concedido el de apelación. Así se garantiza su acceso a una segunda instancia. En el presente caso el recurso del accionante se encuentra aún ante la Superintendencia para ser resuelta. 2.2.1.3 Defensa en sede judicial. El tercer escenario de defensa del usuario es frente a los jueces administrativos. Siendo las decisiones empresariales de las ESP, y las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 138 la posibilidad de demandarlos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Es decir que cuando alguien considera que un acto administrativo, decisión empresarial de una ESP o la Resolución de la Superintendencia, fue expedido en forma irregular, violando su debido proceso o desconociendo su derecho de defensa, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces administrativos y solicitar la nulidad del acto, y su correspondiente restablecimiento del derecho. Es decir, cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela. En el caso del cobro de irregularidad, en caso que la superintendencia no falle a favor del accionante este aun cuenta con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para buscar la nulidad de dicho cobro. 2.3 Falta de subsidiariedad. Frente a la existencia de estos mecanismos de defensa, la acción de tutela se muestra improcedente. Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-793 de 2008 señaló: “Ahora bien, en lo que hace relación a la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios cabe señalar que según la jurisprudencia constitucional existe otro medio de defensa judicial cuales son las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, ha considerado esta Corporación que las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios se concretan en actos administrativos de carácter particular impugnables por medio de la acción de nulidad y restablecimiento, por lo tanto esta Corporación ha entendido que existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz que permite la protección de los derechos fundamentales en juego, pues una vez demandado el acto el interesado puede solicitar su suspensión provisional. “Entonces, de conformidad a la jurisprudencia constitucional la solicitud de suspensión provisional de los actos proferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el curso de una acción de nulidad y restablecimiento reúne las condiciones de idoneidad y eficacia exigidas por la jurisprudencia constitucional para desplazar a la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales de los usuarios 1 .” (Subrayado propio) 2.4 El accionante no acreditó el perjuicio irremediable: Respecto al perjuicio



irremediable la corte constitucional ha señalado que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera: “[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. En este caso el actor no ha demostrado siquiera sumariamente haber sufrido o estar sufriendo perjuicio irremediable que no le permita al accionante hacer uso de los demás medios de defensa con que cuenta para el estudio de su pretensión, situación fáctica necesaria para fallar la tutela según la corte constitucional. En efecto, para que se configure un perjuicio irremediable, no es suficiente con que el accionante así lo afirme, pues es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental de petición

SEGUNDO: Se ordene a los accionados(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) de forma y de fondo a cada pretensión expresada.

TERCERO: Se envíe la presente como queja ante la superintendencia de servicios públicos para que ampare mis derechos como consumidor

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

³ Tomado textualmente de la demanda



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.



En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada AFINIA GRUPO EPM ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante presento derecho de petición el diecinueve (19) de octubre de 2021, ante la entidad accionada AFINIA GRUPO EPM, solicitando la ruptura de solidaridad por las deudas de energía, así mismo, manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada AFINIA GRUPO EPM, quien manifestó haberle dado respuesta al derecho de petición de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) presentado por el accionante, a quien en respuesta con Consecutivo No.202170309102 de fecha veinte (20) de octubre de



dos mil veintiuno (2021), le informaron que debía anexar como requisito para dar trámite a su petición lo siguiente:

Certificado de tradición y libertad vigente - máximo 90 días de expedición. Si el certificado no presenta la dirección del servicio nos debe aportar además el certificado de nomenclatura de Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección.

Respuesta que fue debidamente notificada al correo del peticionario tal como se observa a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E58827553-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP (CC/NIT 901380949-1)

Identificador de usuario: 440498

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de servicioalcliente@afinia.com.co <440498@certificado.4-72.com.co>
(originado por servicioalcliente@afinia.com.co)

Destino: carrillomaestre19@gmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Octubre de 2021 (21:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Octubre de 2021 (21:46 GMT -05:00)

Asunto: Documento - 202160119496 RE3110202145202 (EMAIL CERTIFICADO de servicioalcliente@afinia.com.co)

Mensaje:

100 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

De lo anterior es importante mencionar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



De lo anterior, queda claro que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, toda vez que no cumplió con la carga asignada en la respuesta de radicado No.202170309102, en donde debía anexar a su petición certificado de tradición y libertad vigente - máximo 90 días de expedición, sin que haya sido atendido tal requerimiento por parte del señor JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE.

En consecuencia, puede concluirse que la autoridad accionada, ha lesionado el derecho cuya protección invoca el actor; también, que, si no se ha dado trámite a la solicitud elevada por el citado señor, es porque no se ha arrimado el certificado de tradición y libertad vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE**, contra **AFINIA GRUPO EPM** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

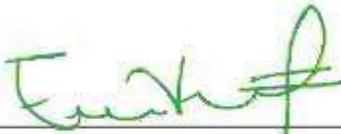
Oficio No. 888

Señor(a):
JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE
Accionado: AFINIA GRUPO EPM
Rad. 20001-41-89-002-2022-00107-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE**, contra **AFINIA GRUPO EPM** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

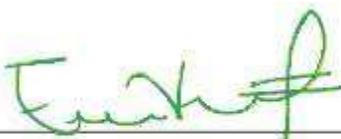
Oficio No. 889

Señor(a):
AFINIA GRUPO EPM
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE
Accionado: AFINIA GRUPO EPM
Rad. 20001-41-89-002-2022-00107-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE ARMANDO CARRILLO MAESTRE**, contra **AFINIA GRUPO EPM** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria